

DIP. LAURA LYNN FERNANDEZ PIÑA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL TERCER MES DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTE.

El que suscribe, Diputado William Alfonso Souza Calderón, Presidente de la Comisión de Corrección y Estilo de esta XII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo e Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 106, 107 Y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 186 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ASI COMO EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO"**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales causas de muerte a nivel mundial, lo constituyen los accidentes viales, en este contexto México estadísticamente ocupa el séptimo lugar con mayor índice de siniestros y muertes a causa de accidentes de tránsito.

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía anualmente se reportan 480 mil accidentes, no obstante de acuerdo a la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, dichas cifras ascienden a 4 millones de accidentes al año, lo que se traduce en 10 mil 959 choques diarios en la calles de México, es decir, 457 casos por hora, que nos arroja un saldo de más de 24 mil personas

muertas, 40 mil con discapacidad permanente y 750 mil lesionados, además de convertirse en la primera causa de muerte en la población de entre 5 y 29 años de edad, información que fuera corroborada por el Secretario de Salud de la Federación, Dr. José Ángel Córdova Villalobos y el Director General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, Arturo Cervantes, en el marco de la conmemoración del Día. Mundial de las Víctimas de Tránsito.

Asimismo de estudios realizados recientemente por el Centro Nacional para la Prevención de Accidentes de 2,500 municipios del país, se ha demostrado que en 230 de ellos se concentra el 80 por ciento de los accidentes y muertes como consecuencia de conducir bajo los efectos del alcohol, sobre todo las noches de jueves a sábado a partir de las 6 de la tarde, destacando en mayor incidencia los estados de Baja California, Tamaulipas, Quintana Roo, Aguascalientes, Nayarit, Sonora, Colima, Distrito Federal, Jalisco e Hidalgo.

Específicamente en Quintana Roo de los años 2004 a 2008, incrementaron los accidentes vehiculares en un 17%, ascendiendo en el último año en mención a 13 mil 167 incidentes, de los cuales el 92% se concentra en 4 municipios, es decir, Benito Juárez 58%, Solidaridad 13%, Othón P. Blanco 11 % y Cozumel 10%.

Como se ha observado en las mencionadas estadísticas, nuestro Estado no escapa a los más altos números rojos que se suscitan por accidentes de tránsito en los que el conductor maneja a exceso de velocidad y bajo los efectos de bebidas alcohólicas u otras sustancias. En consecuencia y considerando que es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado la prevención y control de accidentes, asimismo que las políticas públicas llevadas a cabo por el gobierno estatal no han resultado suficientes para reducir las pérdidas humanas por tan lamentables hechos, y aludiendo a que entre las funciones de los legisladores se encuentra la de presentar Iniciativas que tengan por objeto la atención de problemas de la sociedad quintanarroense, me permito someter a consideración la presente Iniciativa, con el propósito de proporcionar instrumentos jurídicos

tendientes a prevenir y desalentar conductas como el conducir en exceso de velocidad, sin precaución o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias de efectos similares, que desenlazan en un alto costo de vidas humanas para Nuestro Estado.

La presente iniciativa se reduce a reformar tres artículos, dos que pertenecen al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y uno relativo al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de acuerdo con las propuestas siguientes:

a) El Código Penal vigente para el Estado de Quintana Roo en el capítulo denominado *Disposiciones Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones*, específicamente en el artículo 107, establece que los conductores de vehículos que ocasionen lesiones u homicidio a una persona brindando un servicio público, se les impondrá la pena prevista para el delito que corresponda y una mitad mas como agravante, como es evidente en dicha hipótesis normativa salen de la esfera legal los conductores que incurrir en faltas tales como el exceso de velocidad, así como los que circulan en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, y como se ha expuesto con anterioridad estos dos supuestos son los que más provocan los accidentes de tránsito; por ende, la Iniciativa presentada propone, que el conductor que cause lesiones u homicidio a otro, además de que se le imponga la pena del delito que corresponda, el Juez valorando las circunstancias de los hechos podrá inhabilitarlo para manejar y privarlo definitivamente de la expedición de la licencia para conducir, pero si el responsable se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo estupefacientes o de otra sustancia que produzca efectos similares, se agravara hasta con una mitad más de la penalidad que corresponda al delito en su modalidad culposa.

b) En el mismo numeral en comento, se propone establecer los supuestos en los que se configuraran como delitos graves las lesiones u homicidio causadas

por individuos que conduzcan un vehículo o maquinaria de motor, es decir, cuando incurran circunstancias tales como que el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias que causen efectos similares, abandone a la víctima o no le preste auxilio, cause lesiones de las que pongan en peligro la vida a más de 3 personas o cause la muerte 2 o más individuos; asimismo, en este contexto, se realiza la reforma al artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a fin de adicionar el artículo 107 del Código Sustantivo y dar congruencia a la reforma planteada.

c) En el mismo artículo también se considera el hecho que cuando las lesiones que se causen con *motivo* de un accidente de tránsito sean de las que pongan en peligro la vida y tarden en sanar 15 días o más, se perseguirá únicamente por querrela del ofendido.

d) Ahora bien, en el capítulo denominado *Delitos contra la Seguridad del Tránsito Vehicular*, mismo que establece en su artículo 186 que los conductores que vulneren el Reglamento de Tránsito encontrándose bajo los efectos de bebidas embriagantes, psicotrópicos u otras de similares efectos podrán ser sancionados de 25 a 200 días multas, en este sentido, la Iniciativa pretende que se sancione no sólo a aquellos que infrinjan el Reglamento de Tránsito y además se encuentren bajo los efectos de alguna sustancia, sino también en aras de prevenir lamentables hechos en que ciudadanos inocentes pudieran perder la vida, se propone que a los conductores que se les detecte en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o similar, se les imponga de 25 a 60 días multas.

e) En el mismo 186, se propone que en aquéllos casos en los que los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga u otra sustancia de similares efectos y cometan alguna infracción al Reglamento de Tránsito, se les incrementara el mínimo de la multa que deberá imponérseles, es decir de 50 a 200 días, se les penalizará con prisión de 6 meses

a un año, además de que se les aplicará la inhabilitación para manejar que prevé el artículo 185 del Código Penal y en su caso la medida de tratamiento que proceda, debido al riesgo que representa para la sociedad en general.

Es indudable que el espíritu de esta Iniciativa, es adicionar supuestos que pueden concurrir al actualizarse los delitos que se cometen como consecuencia de los accidentes de tránsito, y establecer penas más severas para todos aquellos conductores que circulando a exceso de velocidad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares causen accidentes, lo que constituye un firme paso en nuestros esfuerzos permanentes por eliminar muertes trágicas e innecesarias, ya que como legisladores debemos proveer de herramientas que sirvan no solo para mejorar nuestro marco jurídico sino para evitar conductas que laceran a la ciudadanía quintanarroense.

Por lo anteriormente expuesto el Dip. William Alfonso Souza Calderón, Presidente de la Comisión de Corrección y Estilo de esta XII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo e Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, tiene a bien presentar la siguiente "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 186 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO", para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA
Delitos contra el Individuo
TITULO PRIMERO
Delitos contra la Vida y la Salud Personal

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones

ARTÍCULOS 105 y 106.-...

ARTÍCULO 107.- El que manejando un vehículo o maquinaria de motor cause lesiones u homicidio a un individuo, deberá imponérsele las penas del delito que corresponda, además se le podrá inhabilitar para manejar y privar definitivamente de la expedición de la licencia para conducir.

Si se causan las lesiones o se priva de la vida a otro conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, la pena se agravará hasta con una mitad más de las señaladas para los delitos culposos, además podrá inhabilitársele para manejar y privársele definitivamente de la expedición de la licencia para conducir.

Si los delitos previstos en este artículo los cometen conductores de vehículos de transporte escolar, de servicio público de pasajeros o carga, al prestar dichos servicios, se les aplicará la pena establecida en el párrafo anterior y además la suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Los delitos previstos en este artículo se considerarán como graves, cuando el conductor al cometerlos incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Se encuentre en estado de ebriedad;
- II. Se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- III. Abandone a la víctima o no le preste auxilio;
- IV. Cause lesiones de las que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

Cuando las lesiones que se causen en términos de este artículo, correspondan a las previstas en el artículo 99 de este Código y además el responsable no incurra en los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, se perseguirán por querrela del ofendido.

TÍTULO SEGUNDO

Delitos contra la Seguridad y el Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación y de los Medios de Transporte.

CAPÍTULO II

Delitos Contra la Seguridad del Tránsito de Vehículo.

ARTÍCULO 186.- El que maneje un vehículo de motor encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de veinticinco a sesenta días multa, sin perjuicio de la medida de tratamiento que proceda.

Si el responsable comete alguna infracción al Reglamento de Tránsito, hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cincuenta a doscientos días multa, adicionalmente se le impondrá de seis meses a un año de prisión y se le aplicara lo dispuesto en el artículo 185 de este Código, sin perjuicio de la medida de tratamiento que proceda, según el caso.

Si estos delitos se cometen al prestar el servicio, por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o carga, las penas se agravaran hasta en una mitad más.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.-...

Se consideran como graves los delitos previstos en los artículos: 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 87 en relación al sujeto del delito que actuó como provocador, 88, 89, 94, 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 107, 117, 118, 119, 124, 127, 128, 129 párrafo segundo, 142 fracción II en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII Y VIII, 148 Bis fracciones II y III, 148 Ter en su fracción III, 149 Bis, 153 fracción XV, 156, 159 párrafo segundo, 171 párrafo primero, 172 Bis, 172 Ter, 189 bis, 191, 192, 192 bis, 192 ter, 192 quáter, 193 último párrafo, 194 segundo párrafo, 194 Quinquies, 202, 203, 204 Y 268 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diez.

WILLIAM ALFONSO SOUZA CALDERÓN
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido Acción Nacional.